

COMUNIQUESE

OTTO FERNANDO PEREZ MOLINA



Dora Cecilia
Dora Cecilia
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Dr. Juan Pablo Martínez Lora
Dr. Juan Pablo Martínez Lora
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Acuérdase Emitir las siguientes: REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 225-2012, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA Y SERVICIO ESPECIAL EXCLUSIVO DE TURISMO, AGRÍCOLA E INDUSTRIAL.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 408-2014

Guatemala, 18 de noviembre de 2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona, que su fin supremo es la realización del bien común y que debe garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad y la seguridad.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 131 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que por la importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública y por lo tanto gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, dentro de los cuales quedan comprendidos los vehículos, instalaciones y servicios.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 253 del Congreso de la República de Guatemala ordena que el Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de la ley, por lo que el Presidente de la República, en el ejercicio de las funciones establecidas en el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, emitió el Acuerdo Gubernativo Número 225-2012 de fecha 14 de septiembre de 2012 que contiene el Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera y Servicio Especial Exclusivo de Turismo, Agrícola e Industrial, el cual se hace necesario reforma on la finalidad de su actualización, debiendo de emitir la disposición gubernamental correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el Artículo 15 del Decreto Número 253 del Congreso de la República, Ley de Transporte;

ACUERDA

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 225-2012, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA Y SERVICIO ESPECIAL EXCLUSIVO DE TURISMO, AGRÍCOLA E INDUSTRIAL.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 2, el cual queda así:

"Artículo 2. DEFINICIONES. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, los términos utilizados tendrán el significado atribuido a cada uno de ellos, siendo aplicables tanto al singular como al plural:

- a) Ministerio: El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- b) Dirección: La Dirección General de Transportes, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- c) Porteador: La persona individual o jurídica propietaria de vehículos automotores autorizados para prestar el Servicio Público de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera y Servicio Especial Exclusivo de Turismo Agrícola e Industrial, de conformidad con las leyes y normas de la materia;
- d) Licencia: Licencia de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, de Turismo, Agrícola e Industrial;
- e) Servicio: Servicio Público de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera y Servicio Especial Exclusivo de Turismo Agrícola e Industrial;
- f) Centro: Centrales de Transferencia; y,
- g) Sobrecarga: Cuando la unidad de transporte extraurbano conduzca más pasajeros de la cantidad autorizada y detallada en la Tarjeta de Operación emitida por la Dirección."

Artículo 2. Se reforma el Artículo 12, el cual queda así:

"Artículo 12. OPOSICIÓN. Los Porteadores que prestan el servicio entre cualquier punto de la ruta solicitada, podrán oponerse al otorgamiento de la licencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación del edicto, debiendo fundamentar su escrito con elementos de hecho y de derecho en que se basa, adjuntando los medios probatorios que concluyan en la sustentación de su oposición. El escrito de oposición deberá reunir los requisitos regulados en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. La Dirección podrá rechazar de plano, los escritos de oposición que no llenen los requisitos señalados con anterioridad sin formar causa."

Artículo 3. Se reforma el Artículo 31, el cual queda así:

"Artículo 31. PERMISOS TEMPORALES. La Dirección podrá extender permisos temporales a los Porteadores sobre las licencias vigentes ya autorizadas, cuando los documentos originales se encuentren incorporados a algún expediente de modificación de Licencia.

Para el efecto el interesado deberá presentar solicitud contenida en formulario que para el efecto proporcionará la Dirección, consignando los datos requeridos y el número de expediente en el cual se encuentren incorporados los documentos originales, debiendo acompañar a la solicitud los documentos que se detallan en el formulario de solicitud.

Los permisos podrán extenderse mientras se resuelve el expediente de modificación de Licencia y cada uno no podrá exceder de dos meses de vigencia. En caso la solicitud presentada de modificación de expediente sea objeto de rechazo o la resolución final fuere desfavorable al Porteador, este deberá devolver el permiso extendido en el plazo de seis días después de realizada la notificación. De la resolución de rechazo deberá de informarse al Departamento de Permisos de la Dirección para proceder a realizar la anotación que corresponda."

Artículo 4. Se reforma el Artículo 55, el cual queda así:

"Artículo 55. INFRACCIONES Y VALOR DE LAS SANCIONES. Los Porteadores que infrinjan las disposiciones prohibitivas o cometan omisiones reguladas en el presente Reglamento, serán sancionados de la manera siguiente:

- a) Por modificar los itinerarios autorizados..... Q. 10,000.00
- b) No cumplir con los horarios autorizados..... Q. 10,000.00
- c) Operar con documentos vencidos..... Q. 10,000.00
- d) Por hacer mal uso de los permisos para viajes expresos.... Q. 2,500.00
- e) Operar con documentos deteriorados..... Q. 1,000.00

f) No portar distintivo de ruta.....	Q. 2,500.00
g) Por suspender el servicio sin contar con la autorización correspondiente, por más de ocho días.....	Q. 1,000.00
h) Por suspender el servicio sin causa justificada.....	Q. 3,000.00
i) Por circular sin tarjeta de operación original, o permiso temporal en original o fotocopia legalizada legible de estos documentos, estando el Porteador autorizado para prestar el Servicio de que se trate y por solicitud de línea nueva desestimada.....	Q. 1,000.00
j) Por incumplimiento en las tarifas autorizadas.....	Q. 10,000.00
k) Por no acreditar con los medios probatorios que fundamentan fehacientemente la oposición interpuesta.....	Q. 5,000.00
l) Por rechazo de plano del escrito de oposición al no cumplir con los requisitos regulados en la ley.....	Q. 5,000.00
m) Por no portar la calcomanía regulada en el Artículo 20 de este Reglamento.....	Q. 5,000.00
n) Por no cumplir con el registro de los pilotos.....	Q. 5,000.00
o) Por utilizar un piloto sancionado de acuerdo al Artículo 56 Bis o 56 Ter de este Reglamento, para conducir la unidad de su propiedad.....	Q. 10,000.00
p) Al ser sancionado por primera vez por prestar el servicio de transporte extraurbano superando el número de pasajeros que fue autorizado en la Tarjeta de Operación.....	Q. 3,000.00
q) Por ser sancionado una segunda vez el mismo vehículo por prestar el servicio de transporte extraurbano superando el número de pasajeros que fue autorizado en la Tarjeta de Operación.....	Q. 5,000.00
r) Por ser sancionado una tercera vez el mismo vehículo por prestar el servicio de transporte extraurbano superando el número de pasajeros que fue autorizado en la Tarjeta de Operación.....	Q. 6,000.00

De las sanciones detalladas en las literales p, q) y r) deberá llevar el respectivo registro el Departamento de Control para los efectos de las sanciones reguladas en los Artículos 56 Bis y 56 Ter."

Artículo 5. Se reforma el Artículo 55 Bis, el cual queda así:

"Artículo 55 Bis. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA. La Licencia será suspendida por seis meses en cualquiera de las siguientes causas:

- a) Si el porteador es descubierto circulando sin el seguro vigente o la constancia del mismo. El vehículo será inmediatamente detenido y conducido a las instalaciones que la autoridad competente determine, y deberá devolverse en efectivo el importe del boleto que hubieran pagado los pasajeros, quedando a salvo el derecho que aquellos tienen de deducirle responsabilidades. Dicha suspensión regulada en el presente Artículo, no es excluyente de la establecida en el Acuerdo Gubernativo 263-2001 Reglamento para la Contratación de Seguro Obligatorio en el Transporte Extraurbano de Personas; y,
- b) Cualquier otra regulada en el reglamento."

Artículo 6. Se adiciona el Artículo 56 Bis, con el texto siguiente:

"Artículo 56 Bis. SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE PILOTOS. El registro de un piloto que conduzca los vehículos autorizados por la Dirección para la prestación del servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, servicio especial exclusivo de turismo, agrícola e industrial, será suspendido por seis meses, al ser sancionado por tres veces por conducir la unidad de servicio de transporte extraurbano, superando el número de pasajeros que fue autorizado en la Tarjeta de Operación. La Dirección deberá emitir la resolución en la cual se proceda a la suspensión del registro del piloto para operar buses autorizados para la prestación del servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, servicio especial exclusivo de turismo, agrícola e industrial, notificándole en la dirección que obra en el Registro de Pilotos.

En el caso el piloto fuera sancionado por tres veces por conducir la unidad de transporte extraurbano, superando el número de pasajeros que fuera autorizado en la Tarjeta de Operación, antes de la implementación del Registro de Pilotos regulado en el Artículo 73 Ter, la Dirección emitirá resolución en la cual proceda a la suspensión del mismo, debiendo el piloto esperar el plazo de seis meses para poder solicitar su inscripción o poder conducir un vehículo. Dicha resolución deberá notificarse en la última dirección señalada por el Porteador en los registros de esta Dirección, en forma personal o por medio de correo que certifique la recepción de la cédula de notificación, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 7. Se adiciona el Artículo 56 Ter, con el texto siguiente:

"Artículo 56 Ter. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE PILOTOS. El registro de un piloto que conduzca los vehículos autorizados por la Dirección para la prestación del servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, servicio especial exclusivo de turismo, agrícola e industrial, será cancelado por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Al ser sancionado por cuatro veces, por prestar el servicio de transporte extraurbano, superando el número de pasajeros que fue autorizado en la Tarjeta de Operación;
- b) Ante la ocurrencia de accidentes por superar el número de pasajeros que fue autorizado en la Tarjeta de Operación;
- c) Al ser sancionado cuatro veces por no cumplir con los límites de velocidad. Para el efecto, la Dirección General de Transportes en forma manual solicitará información a la Dirección General de Tránsito y Policías Municipales de Tránsito legalmente constituidas, sobre las sanciones que se han impuesto en contra de los pilotos que prestan el servicio de transporte extraurbano de pasajeros, las cuales no se encuentren sujetas a procedimiento administrativo alguno o recurso pendiente de resolver.

La Dirección deberá emitir la resolución en la cual se proceda a la cancelación del registro del piloto para operar buses autorizados para la prestación del servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, servicio especial exclusivo de turismo, agrícola e industrial, notificándole en la dirección que obra en el Registro de Pilotos.

En el caso el piloto fuera sancionado antes de la implementación del Registro de Pilotos regulado en el Artículo 73 Ter, la Dirección emitirá resolución la cual deberá notificarse en la última dirección señalada por el Porteador en los registros de esta Dirección, en forma personal o por medio de correo que certifique la recepción de la cédula de notificación, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 8. Se reforma el Artículo 58, el cual queda así:

"Artículo 58. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LICENCIA. La licencia emitida a un Porteador se cancelará, por las siguientes causas:

- a) Por suspensión del servicio sin causa justa o abandono del mismo por más de treinta días, sin haber sido autorizado por la Dirección;
- b) Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Contratación del Seguro Obligatorio en el Transporte Extraurbano de Personas, sobre el mismo vehículo;
- c) Por descender de categoría en el servicio autorizado; y,
- d) Otras reguladas en este Reglamento."

Artículo 9. Se reforma el Artículo 71, el cual queda así:

"Artículo 71. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Dirección, de conformidad con la competencia que le confiere la Ley.

Periódicamente el Director General de la Dirección celebrará reuniones en materia de transporte de conformidad con la competencia que le confiere la ley. En dichas reuniones dentro de los participantes serán la Comisión de Transportes Extraurbano de Pasajeros -CRSTOCPA- y la Coordinación Nacional de Transportes -CNT-."

Artículo 10. Se adiciona el Artículo 73 Quáter, el cual queda así:

"Artículo 73 Quáter. Para la implementación del tiempo de antigüedad de los vehículos regulados en el Artículo 38 del Reglamento, los Porteadores tendrán un plazo de 5 años para el cumplimiento de dicha regulación. Podrán solicitar la renovación de la Licencia con la unidad de transportes con la que se presta el servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera autorizada por esta Dirección por una sola vez, siempre que se acredite por el Porteador que el vehículo se encuentre en óptimas condiciones de funcionamiento debiendo agregar en el acta notarial de declaración jurada regulada en la literal b) del Artículo 23 de este Reglamento dichos extremos, además de cumplir con los demás requisitos."

Artículo 11. Se adiciona el Artículo 73 Quinqués, con el texto siguiente:

"Artículo 73 Quinqués. EXONERACIÓN PARCIAL DE MULTAS. Conocer por esta única vez y dentro del período de 3 meses a partir de la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo, la exoneración del cincuenta por ciento del valor de las multas que se hayan impuesto por la Dirección, reguladas en los Artículos 54 y 55 del Acuerdo Gubernativo 225-2012, Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera y Servicio Especial Exclusivo de Turismo, Agrícola e Industrial reformado por el Acuerdo Gubernativo 535-2013.

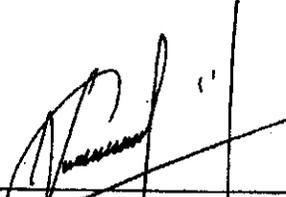
La exoneración será únicamente aplicable en aquellos casos en que las multas sean canceladas en el período comprendido en el párrafo anterior."

Artículo 12. VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

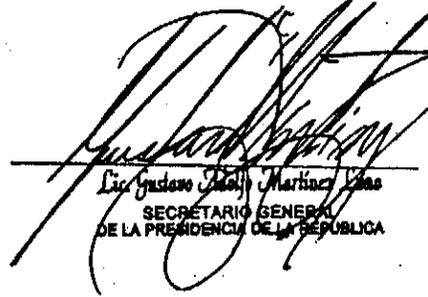
COMUNÍQUESE



OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA



Victor Enrique Corado Valdez
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda



Lic. Gustavo Adolfo Martínez Casas
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-1004-2014)-19-noviembre

